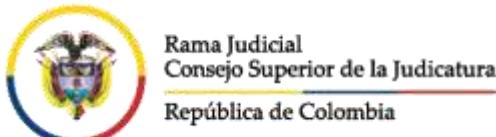


Auto No. 116
Proceso Jurisdicción Voluntaria
Demandante María Doly Gómez Bañol
Radicado 2024-00027-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, catorce (14) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Previo estudio de la solicitud y sus anexos, a la luz del artículo 577 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma habrá de ser rechazada, por los motivos que se pasan a exponer.

En el caso bajo estudio, la pretensión es “la corrección de la Sentencia Aprobatoria de sucesión de OCTAVIO EFREN CATAÑO ALARCON, de fecha 21 de agosto de 1978 del Juzgado Civil Municipal de Riosucio”, en tanto se consignó de manera errónea el nombre de la esposa del causante, siendo el correcto “MARIA DOLY GOMEZ BAÑOL”.

En ese contexto, es evidente que lo pretendido por la mandataria judicial es la corrección de una providencia, aspecto que se encuentra regulado en el artículo 286 del Estatuto Procesal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Tal como lo menciona la norma transcrita, se puede enmendar las palabras incluidas en la parte resolutiva de las sentencias, para lo cual es necesario que la parte interesada allegue la solicitud correspondiente, trámite que se entenderá incorporado al proceso primigenio, descartándose el reparto del pedimento, pues le corresponde resolverlo a la misma célula judicial que conoció del proceso.

En ese sentido, desacierta la mandataria judicial al promover demanda de jurisdicción voluntaria, de un lado, porque la corrección de providencias no encuadra en las causales previstas en el artículo 577 del Estatuto Procesal, y del otro, porque, la enmienda deprecada se puede solicitar ante el mismo juez que profirió la sentencia y con ocasión del mismo proceso.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, sin embargo, se informa a la mandataria judicial que podrá solicitar la corrección de la sentencia de partición, previo pago del desarchivo y revisión de la célula judicial encargada del resguardo del expediente procesal.

Auto No. 116
Proceso Jurisdicción Voluntaria
Demandante María Doly Gómez Bañol
Radicado 2024-00027-00

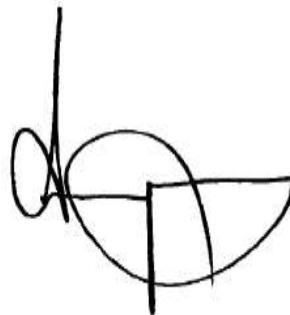
Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de jurisdicción voluntaria formulada por MARIA DOLY GOMEZ BAÑOL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

